

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA N° 11001400642023-0190500 DE MONICA ALEJANDRA
HERNANDEZ CASTRO EN CONTRA DE EPS SANITAS

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor y conforme lo ordenado por el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Circuito de Bogotá, procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por la presunta violación de los derechos fundamentales de la señora Mónica Alejandra Hernández Castro, por parte de la accionada.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Refiere la accionante que labora para la empresa Innova TC SAS, y se encuentra afiliada con la entidad prestadora de salud EPS Sanitas.

Que la empresa para la cual labora ha venido realizando los pagos correspondientes a la seguridad social a la EPS Sanitas, incluyendo los días de mora, sin que esta última hubiese requirió a la empresa Innova por la mora en los pagos.

Señala que el 21 de diciembre de 2022 la Clínica Colsanitas expidió licencia de maternidad, la cual fue presentada a EPS Sanitas, quien se niega al pago del reconocimiento económico.

Por lo anterior solicita que se le proteja sus derechos fundamentales, ordenando a las entidades accionadas que realice la gestión correspondiente, a fin de que se le reconozca las prestaciones económicas derivadas de la incapacidad por maternidad.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó la promotora del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera los derechos fundamentales a la salud, a la mujer en los momentos de debilidad manifiesta, a la integridad personal, a la vida en condiciones dignas y justas, derecho de petición, la dignidad humana y a la prevalencia del derecho de los niños; cómo consecuencia, solicita ORDENAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS, el reconocimiento y pago económico derivado de la incapacidad por maternidad.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado seis (06) de febrero del 2024, se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela; igualmente se vinculó por pasiva a la empresa Innova TC S.A.S. y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, de cara a su intervención y funciones.

En atención al requerimiento del juzgado:

- LA EPS SANITAS S.A.S. a través del Representante Legal para temas de salud y acciones de tutela INICIALMENTE informo que, validado el sistema de información se evidencia que la EPS Sanitas, tramitó la Licencia de maternidad de la señora MONICA ALEJANDRA HERNANDEZ CASTRO, mediante certificado No 58393164 en el periodo comprendido entre el 20 de diciembre del 2022 al 09 de mayo del 2023, en condición de cotizante Dependiente con el empleador INNOVA TC SAS, dicha Licencia se tramito sobre un IBC de \$1.000.000,00; aclarando que la licencia tiene un año de generada por lo tanto dicha petición no cumple con el requisito de inmediatez, pues se evidencia que no hubo afectación al mínimo vital.

Informa que la Licencia de maternidad fue expedida sin derecho a la prestación económica de acuerdo al Decreto 1427 de 2022 del 29 de julio de 2022, el pago del periodo de inicio de la licencia debía ser realizado dentro de los términos establecidos por la norma vigente; luego la fecha límite para pago es el DECIMO DIA HÁBIL de cada mes.

Aclara que para el caso puntual se evidencia que el nacimiento del menor se dio el día 20 de diciembre de 2022 y el aporte de Seguridad Social se realizó 19 de diciembre del 2022 siendo el último día para realizar el pago oportuno el 15 de diciembre del 2022, es decir que se realizó 02 días hábiles después de la fecha máxima de pago; adicional se tiene en consideración los requisitos exigidos por la ADRES para realizar la compensación de las licencias de maternidad.

Señala que la liquidación de la licencia de maternidad se hizo de la siguiente manera y por corresponder a un parto prematuro de 36.5 semanas de gestación se adicionaron los días faltantes(15) para completar un parto a término (semana 37 de gestación) de acuerdo a lo establecido en la Ley 1822 de 2017; tomando como base el periodo de cotización (252 días), tal como se evidencia en la página Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), sobre el periodo de gestación (252 días o 36 semanas) de acuerdo a la información de los soportes radicados, que en su caso particular correspondió a los 126 días más 15 días adicionales para completar un parto Prematuro para un total de 141 días; enfatizando que la licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuáles serán sumadas a las dieciocho (18) semanas que se establecen en la presente ley. Cuando se trate de madres con parto múltiple, la licencia se ampliará en dos (2) semanas más.

Indico que dado que la usuaria registra en el sistema de la EPS como cotizante Dependiente es el empleador quien se encuentra a cargo de realizar el pago de la Licencia de maternidad y luego repetir contra la EPS, esta carga no se le debe dar al afiliado.

Ahora bien, conforme el segundo requerimiento con base en la nulidad decretada, la oficina de PRESTACIONES ECONOMICAS EPS SANITAS, informo que mediante certificado No. 58393164 se procedió con la autorización de la prestación económica para la usuaria: Mónica Alejandra Hernández Castro, igualmente manifestó que el pago se autorizó mediante giro empresarial del Banco de Bogotá con fecha del 19 de enero de 2024. Así mismo

la usuaria fue notificada del pago mediante correo certificado de e-entrega. Anexando la documentación que acredita su dicho.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Manifiesta que las acciones de tutela no proceden a manera general para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad o licencias, ya que los mismos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios. Ahora bien, en el presente asunto, se torna improcedente por las siguientes situaciones, a saber: i) no se cumple con el requisito de subsidiaridad del que está revestido el amparo constitucional; ii) la controversia se suscita alrededor del reconocimiento de derechos de índole económico y no de carácter constitucional.

Señala que el Juez Constitucional tiene el deber de revisar si, dentro de los argumentos del accionante se encuentra la manifestación de los pagos tardíos o en mora como fundamento de su EPS para negarse al reconocimiento de la prestación. Igualmente, tendrá que analizar el material probatorio para establecer si dicha entidad ejerció las acciones legales de cobro por la falta de pagos o extemporáneos.

Aclara que esta figura no le es aplicable a esta Administradora, en el entendido de que no participó dentro de dicho trámite entre usuario y EPS, como tampoco negó en algún momento el reconocimiento de la prestación invocando dicha circunstancia.

- **LA EMPRESA INNOVA TC S.A.S.**, guardo silencio.

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe

tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

Ahora bien, de los hechos expuestos en el escrito de tutela, se desprende que debido a la negativa por parte de la EPS SANITAS a la cancelación de la Licencia de Maternidad concedida mediante certificado No 58393164 del periodo comprendido entre el 20 de diciembre del 2022 al 09 de mayo del 2023, en condición de cotizante Dependiente con el empleador INNOVA TC SAS. la accionante considera que se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la salud y la prevalencia del derecho de los niños y la mujer en los momentos de debilidad manifiesta, a la integridad personal, a la vida en condiciones dignas y justas, derecho de petición y la dignidad humana.

Visto lo anterior es necesario reseñar las siguientes definiciones:

Incapacidad: Se entiende por incapacidad el estado de inhabilidad física o mental de una persona que le impide desempeñar en forma temporal o permanente su profesión u oficio.

Riesgos que originan la incapacidad: La incapacidad se origina por: Accidente de Trabajo o Accidente Común, Enfermedad laboral o Enfermedad General.

licencia de maternidad: La licencia de maternidad no solo tiene una connotación económica encaminada a reemplazar los ingresos que percibía la madre, sino que también conlleva una protección integral y especial a favor de esta y de su hijo recién nacido, pues garantiza la institución familiar a través del otorgamiento de prestaciones que tienen por finalidad la recuperación de la madre y el cuidado del menor y, además, que “dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad”

La licencia de maternidad es la manifestación más relevante de la protección especial que la Constitución Política y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos le otorgan a la mujer trabajadora. Al respecto, la Constitución Política de 1991, en el artículo 43, dispuso lo siguiente:

“(…) La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”

Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dispone:

“Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social”.

La Corte ha establecido que el descanso remunerado otorgado a la madre que recién ha dado a luz, materializa los “*principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución básica de la sociedad, y los derechos de la madre y del recién nacido a la vida digna y al mínimo vital*”

Debido a que existe una protección especial a la mujer trabajadora durante el embarazo y con posterioridad a este y a la necesidad de una “*protección integral a la niñez derivada de los artículos 42, 43, 44 y 45 Superiores*”, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo incorporó

la figura de la licencia de maternidad, entendida esta como el descanso remunerado posterior al parto.

La H. Corte al respecto de la licencia de maternidad, señaló que esta es:

“un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que ésta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento”

La licencia de maternidad no solo tiene una connotación económica encaminada a reemplazar los ingresos que percibía la madre, sino que también conlleva una protección integral y especial a favor de esta y de su hijo recién nacido, pues garantiza la institución familiar a través del otorgamiento de prestaciones que tienen por finalidad la recuperación de la madre y el cuidado del menor y, además, que *“dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad”*.

Esta prestación cubija a las mujeres afiliadas al Sistema de Seguridad Social en salud en el régimen contributivo, esto es, a las vinculadas a través de contrato de trabajo, pensionadas, servidoras públicas o trabajadoras independientes con capacidad de pago, que, con motivo del alumbramiento de su hijo, suspenden sus actividades productivas y no perciben los ingresos que usualmente cubrían sus necesidades vitales, reconocimiento que será brindado siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

El artículo 1º de la Ley 1822 de 2017, la cual modificó el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, contempló la licencia de maternidad en los siguientes términos:

“Artículo 1º. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: "Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.”

En consonancia con lo anterior, el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 2016 dispone lo siguiente:

“Artículo 2.1.13.1 Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

Cuando por inicio de la vinculación laboral en el caso de las trabajadoras dependientes y en el caso de las trabajadoras independientes se hubiere cotizado por un período inferior al de la

gestación se reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación.

En los casos en que, durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación.

En el caso del trabajador independiente las variaciones en el Ingreso Base de Cotización que excedan de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, no serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, para efectos de liquidación de la licencia de maternidad o paternidad.

El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC.

En el caso del trabajador dependiente, cuando la variación del IBC exceda el cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores se dará traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y demás autoridades competentes para que adelanten las acciones administrativas o penales a que hubiere lugar.”

Respecto al tiempo de cotización, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, si bien la norma prevé como requisito para acceder a la licencia de maternidad el efectuar aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud durante todo el período de gestación, lo cierto es que dicha prestación debe cancelarse de manera proporcional a las semanas cotizadas. En palabras de esta Corporación se dijo:

“la jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa al sostener que el requisito de cotización durante todo el período de gestación no debe tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad, puesto que con dicha negativa se está vulnerando el derecho al mínimo vital de la madre y del recién nacido. Motivo por el cual, estableció que, dependiendo del número de semanas cotizadas, el pago de la licencia de maternidad deberá hacerse de manera total o proporcional. Lo anterior con la finalidad de proteger a la madre y al menor de edad”. Así, “si faltaron por cotizar al sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa. Si faltaron por cotizar más de dos meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó”

La jurisprudencia ha reiterado que:

El Sistema General de Seguridad Social, en cumplimiento del mandato Superior establecido en el artículo 49 de la Carta Política que obliga al Estado Colombiano a garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, creó una protección especial a los trabajadores que se enfrentan a contingencias que les genera una incapacidad para realizar su actividad laboral y, que, en consecuencia, les imposibilita obtener ingreso alguno para su subsistencia. Esta garantía se materializa a través del reconocimiento y pago de incapacidades laborales, ya sean de origen común o profesional.

En este sentido, La Corte Constitucional, en la Sentencia T-490 de 2015, fijó una serie de reglas que explican cuál es la naturaleza y la finalidad del reconocimiento y pago de incapacidades, a saber:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

Luego en virtud del principio de solidaridad y en aras de garantizar el derecho fundamental al mínimo vital, a la salud y a la vida en condiciones dignas, se creó esta prestación económica para solventar a aquellas personas que por su incapacidad laboral les es imposible percibir un salario. Dicho reconocimiento se encuentra contemplado en el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 que establece que a los afiliados del régimen contributivo les serán reconocidas las incapacidades generadas por enfermedades generales, de conformidad con las normas vigentes.

Respecto al allanamiento a la mora por parte de las Entidades Promotoras de Salud, la Corte ha indicado que existen eventos en los cuales la entidad promotora de salud se encuentra en la obligación de pagar prestaciones económicas, como incapacidades y la licencia de maternidad, a aquellos afiliados que se encuentran en mora en los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esto ocurre cuando la E.P.S. se allana a la mora, es decir, que, frente al incumplimiento o cumplimiento tardío del aporte mensual al sistema de salud por parte del empleador, la entidad no hace uso de la facultad que detenta para el cobro de lo debido, competencia otorgada por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que establece lo siguiente:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

En el mismo sentido, el artículo 2.1.9.1. del Decreto 780 de 2016 dispone que:

“Efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores dependientes. El no pago por dos periodos consecutivos de las cotizaciones a cargo del empleador, siempre y cuando la EPS no se hubiera allanado a la mora, producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de la EPS.

(...) Durante los periodos de suspensión por mora no habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del

Sistema o de la EPS y su pago estará a cargo del empleador, salvo que haya mediado un acuerdo de pago.

Pago por allanamiento a la mora por EPS. *Las entidades promotoras de salud que no hayan iniciado las acciones de cobro pertinentes a los empleadores morosos, no pueden negar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como lo son las incapacidades originadas de enfermedades comunes o la licencia de maternidad, bajo el argumento de que el afiliado –cotizante– se encuentra en mora en los aportes a salud, toda vez que esta (la EPS) contó con los mecanismos para efectuar el cobro coactivo.*

Respecto al PAGO DE INCAPACIDADES, en cuanto a la afectación del MINIMO VITAL, La Corte Constitucional ha reiterado que en cuanto a la acción de tutela es procedente para pagar incapacidades, cuando estas incapacidades son la única fuente de ingreso del trabajador, para garantizar su subsistencia y la de su familia.

Luego tenemos que para el caso en concreto, le corresponde el pago de dicha Licencia de maternidad a la Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS, a la cual esta afilada la solicitante de amparo, en virtud que tal como consta en el expediente, su médico tratante expidió una licencia de maternidad- incapacidad- la cual no consta en el expediente que la entidad promotora de salud a la cual se encontraba afiliada la accionante, esto es la EPS Sanitas, hubiese iniciado un cobro por la posible mora en la que hubiese podido incurrir la empresa en donde se encuentra laborando la accionante y o empresa que hace los aportes, amén de que a la fecha esta logro demostrar que se encontraba al día con el pago de sus aportes, al momento en que se generó la incapacidad, además que revisado los anexos allegados a al escrito de tutela, esta reúne los requisitos para el otorgamiento de dicha licencia y tal como lo señalo la misma accionante en su solicitud, a la fecha de la presentación del escrito no se le había generado tal pago, que si bien ya paso un año debemos tener en consideración que este es un derecho adquirido y aun no se encuentra prescrito, amen que dicha renuencia en el pago le afecta en su calidad de vida y del(a) menor pues la falta de este recurso estaría poniendo en riesgo no solo su calidad de vida sino la del(a) menor.

Al respecto el Ministerio de Salud, indico: el derecho de los empleadores de solicitar a las EPS el reembolso del valor de las prestaciones económicas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador. Al hablar de reembolso, se entiende que corresponde al empleador asumir el pago de la incapacidad para luego realizar el respectivo recobro.

Una vez el usuario presenta la solicitud de reconocimiento de la incapacidad con sus respectivos soportes, la EPS tiene 15 días hábiles para revisarlos y entrar a liquidar o autorizar dichas prestaciones económicas y, después de autorizadas, tiene hasta cinco días hábiles para pagarlas.

Cabe recordar que el artículo 121 del Decreto Ley 019 del 2012 dispone que será el empleador quien adelantará de manera directa ante las EPS los trámites para el reconocimiento de las incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad, siendo la única obligación del trabajador reportar el acaecimiento de cualquiera de aquellas.

LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o

desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Sobre el evento del hecho superado se pronunció el máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación SU – 740 de 2007 indicando que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.”

EN EL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso sub judice, se tiene que la situación discutida está relacionada con el reconocimiento y pago económico derivado de la incapacidad por maternidad de la señora Alejandra Hernández a través de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS, situación está que a la presentación de la presente acción no se había otorgado, sin embargo y de acuerdo al acervo probatorio que obra en el expediente la oficina de PRESTACIONES ECONOMICAS EPS SANITAS, informo que mediante certificado No. 58393164 se procedió con la autorización de la prestación económica para la usuaria: Mónica Alejandra Hernández Castro, igualmente manifestó que el pago se autorizó mediante giro empresarial del Banco de Bogotá con fecha del 19 de enero de 2024. Así mismo la usuaria fue notificada del pago mediante correo certificado de e-entrega. Anexando la documentación que acredita su dicho.

Resulta trascendente memorar que, la finalidad de la acción de tutela es obligar la realización de una acción u omisión para proteger los derechos fundamentales vulnerados. Así, cuando ha cesado la amenaza o la vulneración de éstos, este instrumento constitucional se vuelve ineficiente, ya que carecería de un objeto directo sobre el cual actuar, conforme se señaló en acápite anterior; luego esta ausencia de objeto por haberse satisfecho la pretensión del actor en el curso de la acción, nos conduce a encajar en el hecho superado; constituyéndose así, como una causal de improcedencia de la acción de tutela por la carencia actual de objeto, generado por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dieron origen a la queja constitucional, pero que no obsta para realizar un pronunciamiento de fondo con el fin determinar si era o no amparable el derecho constitucional invocado a ser objeto de protección.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la accionada LA EPS SANITAS S.A.S. informo que mediante certificado No. 58393164 se procedió con la autorización de la prestación económica para la usuaria: Mónica Alejandra Hernández Castro, según la documentación aportada por la entidad encartada, el Despacho, declarará la cesación de procedimiento a la luz del Decreto 2591 de 1991 artículo 26 por carencia actual de objeto ante el hecho superado.

Finalmente, y respecto al derecho fundamental de petición incoado por la accionante, esta sede judicial no hará pronunciamiento alguno toda vez que no se aportó prueba alguna que la accionante hubiese elevado escrito alguno ante la accionada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela invocado dentro de esta acción por Mónica Alejandra Hernández Castro, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5609370fd1891846090aec5860391f8be8865a931d86d45145ec2b1be737ea8**

Documento generado en 12/02/2024 01:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>